



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Proceso: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL-
Radicación: 41 001 31 03 004 2022 00248 00
Accionante: BRAYAN CASTRO FIERRO Y OTROS
Accionado: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA y
CLINICA MEDILASER SA
ASUNTO: AUTO DECIDE RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION

Neiva (H), dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). -

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por intermedio de apoderado judicial por la parte demandante, contra el auto de fecha 08 de Septiembre de 2023.-

ANTECEDENTES:

Los señores YHON KENIDE CASTRO, VILMA FIERRO NAVARRETE, BRYAN CASTRO FIERRO, presentan demanda de responsabilidad extracontractual en contra de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA y CLINICA MEDILASER, la que fue admitida por medio de auto de fecha 23 de septiembre de 2022, por lo que se dispuso la notificación de las demandadas, quienes en su oportunidad les fue comunicada la apertura del proceso, haciéndose estas partes y contestando.

Encontrándose integrado el contradictorio en este asunto judicial, mediante auto del 7 de junio de 2023, se precedió a decretar las pruebas dentro de este asunto judicial, decisión que fue discutida a través de recursos y encontrándose pendiente para decidir acerca de estos, fue allegado escrito el día 13 de julio de 2023, por medio del cual se reforma la demanda.

Posteriormente, se dictó el auto de fecha 08 de agosto de 2023, decidiéndose lo pertinente a los recursos presentados frente a las pruebas, pero en dicha oportunidad no se dijo nada frente a la solicitud de reforma.

La solicitud de reforma fue decidida de manera negativa a través de auto de fecha 08 de septiembre de 2023, rechazándose de plano la misma por extemporánea,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

específicamente se precisó que esta no se atendió dado que a la fecha existía auto de pruebas y señalamiento de fecha para audiencia.

Por su parte la recurrente, precisa que no debe atenderse al rigor procesal sino que debe atenderse la solicitud de reforma de la demanda, en razón a que el auto de pruebas no se encontraba en firme sino que se estaba surtiendo los recursos, y por tanto no había podía hacer uso del medio de reforma de demanda.

La demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, se oponen a la prosperidad de la forma de la demanda, y por otra parte la entidad LIBERTY SEGUROS SA, deja las resultas a lo que se decida por parte de esta agencia judicial.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico en esta oportunidad consiste en determinar si debe admitirse la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante o si debe mantenerse el auto de fecha 08 de septiembre de 2023.

La tesis que se sostendrá consiste en no reponer la decisión materia de recurso dado que la solicitud de reforma es extemporánea, por lo que se concederá subsidiariamente el recurso de apelación a la decisión materia de reproche.

La reforma de la demanda establecida en el artículo 93 del CGP, es un acto procesal consistente en aquella solicitud que se realiza la parte demandante y por medio del cual se puede modificar el libelo inicialmente presentado en lo pertinente a los demandados, sus hechos, pretensiones o alguna prueba, pero para que la misma sea efectiva debe cumplir con los siguientes requisitos: i) debe existir alguna alteración sustancial en la demanda, ii) debe integrarse la misma en un solo escrito y iii) esta debe presentarse antes de señalarse fecha y hora para audiencia.

En este caso, se tiene que la parte accionante presentó solicitud de reforma el día 08 de septiembre de 2023, fecha posterior al auto que dispuso señalar fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, decretándose en dicha providencia las pruebas a tener en cuenta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Ahora bien, el argumento de que debe atenderse el pedimento de la demandante por no encontrarse en firme el auto de señalamiento de fecha, no tiene vocación de prosperidad, pues pese a que se presentó recursos frente a las pruebas, y estos fueron posteriormente decidido, el auto que señala fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 372 no es susceptible de reproche alguno, por lo que habiéndose proferido la decisión realizándose tal señalamiento, de manera inmediata se generó la ejecutoria de esta, cercenándose de esta forma cualquier discusión que se pudiera generar con miras a modificar el escrito de demanda.

Lo anterior, resulta suficiente para proceder con la negativa del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto materia de la censura, concediéndose en subsidio el recurso de apelación reclamado con fundamento en el numeral 1 del artículo 321 del CGP.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión materia de recurso por los motivos previamente indicados.

SEGUNDO: CONCEDER el subsidiario recurso de apelación al auto de fecha 08 de SEPTIEMBRE de 2023, el que se otorga en el efecto devolutivo al tenor de lo regulado en el numeral 1 del artículo 291 del CGP. Por secretaria dese cumplimiento.

NOTIFIQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA